

AUTO No. 00436

“POR EL CUAL SE DECLARAN SELLADOS DEFINITIVAMENTE UNOS ALJIBES”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Concepto Técnico No. 14581 del 29 de octubre de 2001**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la Subdirección Jurídica que a la fecha del concepto técnico, el usuario no ha radicado ante la entidad ambiental solicitud alguna para la legalización del aljibe que se localiza en la Primera Finca de la Hacienda San Sebastián, localizada en la Vereda Guaymaral del Distrito Capital.

Que mediante **Concepto Técnico No. 14572 del 29 de octubre de 2001**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la Subdirección Jurídica que a la fecha del concepto técnico, el usuario no ha radicado ante la entidad ambiental solicitud alguna para la legalización del aljibe que se localiza en la Segunda Finca de la Hacienda San Sebastián, localizada en la Vereda Guaymaral del Distrito Capital.

Que mediante **Resolución No. 1268 del 01 de octubre de 2002**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento de los aljibes ubicados en la Primera y Segunda Finca de la Hacienda San Sebastián, localizada en la Vereda Guaymaral del Distrito Capital.

Que mediante **Concepto Técnico No. 2123 del 05 de marzo de 2004**, se informó sobre la visita técnica realizada el día 10 de febrero de 2004 al aljibe identificado con el código **aj-11-0175** ubicado en la Primera Finca de la Hacienda San Sebastián y el aljibe identificado con el código **aj-11-0161** ubicado en la Segunda Finca de la Hacienda San Sebastián, indicando que los dos aljibes fueron sellados definitivamente con material granular (tamaño 8-12), además de ser cubiertos con suelo arcilloso hasta el nivel de la superficie del terrero.

AUTO No. 00436

Que mediante **Concepto Técnico No. 5587 del 19 de junio de 2006**, se realizó el seguimiento y monitoreo de las condiciones técnicas ambientales de los aljibes identificados con los códigos **aj-11-0061, aj-11-0175, aj-11-0161, aj-11-0178** y el pozo **PZ-22-0091**, ubicados en la Hacienda San Sebastián localizada en la Vereda Guaymaral del Distrito Capital, en el cual se determinó que todos los aljibes fueron sellados definitivamente y cubiertos con pasto, razón por la cual no se encontraron.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 05 de noviembre de 2020, realizó visita de control al predio ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 235 B – 35 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el propósito de verificar el sellamiento definitivo de los aljibes identificados con los códigos **aj-11-0161** y **aj-11-0175**, ordenado a través de la Resolución No. 1268 del 01 de octubre de 2002, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 10237 del 26 de noviembre de 2020** (2020IE213631), así:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Se realizó visita técnica el día 05/11/2020 al predio ubicado en la AK 104 No. 235 B - 35 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba, donde se encontraban los aljibes registrados por la Entidad bajo los códigos **aj-11-0161** y **aj-11-0175**. En el predio construyeron en el año 2003 el Conjunto Residencial San Sebastián conformado por 26 viviendas (Ver Fotografía No.1)*

De acuerdo a la revisión de los antecedentes, se evidenció que en el Concepto Técnico No. 8100 del 02/12/2003, se realizó el acompañamiento al sellamiento definitivo del aljibe aj-11-0175, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1268 del 2002. Sumado a esto, en el Concepto Técnico No. 2123 del 05/03/2004, se informa que este punto, se encontraba en la primera finca de la Hacienda San Sebastián, en la parte occidental de un sector de pastoreo, el cual se encontraba inactivo, y no poseía sistema de medición. Adicionalmente se informa que este punto fue sellado definitivamente con material granular, cubierto con suelo arcilloso hasta en nivel de la superficie del terreno, el cual contó con el acompañamiento del DAMA.

Adicionalmente a través del Concepto Técnico No. 5587 del 29/06/2006, se informa que el aljibe aj-11-0161 y pozo pz-22-0091, se encontraban en la Hacienda San Sebastián, el aljibe aj-11-0175, se encontraba en la primera finca y el aljibe aj-11-0177 se ubicaba en la segunda finca. En relación a la visita técnica realizada por la Entidad en compañía con los funcionarios de la DIJIN, se identifica que todos los aljibes fueron sellados definitivamente y fueron cubiertos con pasto. Finalmente se registra que el pozo pz-22-0091, fue el único punto que no se selló.

Durante la inspección se observó que el área donde antiguamente se encontraban los aljibes aj-11-0161 y aj-11-0175, se cubrió con pasto, y se construyó el Conjunto Residencial Hacienda San Sebastián en el año

AUTO No. 00436

2003, por lo tanto, no se evidencia la placa de sellamiento (Ver Fotografía No. 2 y 3). De forma complementaria, se identifica que las condiciones físicas y ambientales alrededor de los aljibes son adecuadas, toda vez que no hay sustancias ni residuos peligrosos que pongan en riesgo el acuífero o el suelo.

Finalmente, se informa que la empresa Cojardín S.A. E.S.P identificada con Nit 830.131.572-4, suscrita a la Empresa de Acueducto de Bogotá-EAB, provee el agua a las viviendas y al espacio público del conjunto residencial, a través de la venta de agua en bloque.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-01-1997-1251, no se evidencian radicados pendientes por evaluar por parte del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

AUTO No. 00436

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 05/11/2020, el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo de los aljibes aj-11-0161 y aj-11-0175, ya que estos, se encuentran sellados definitivamente y el suministro de agua se provee por la empresa Cojardín S.A. E.S.P suscrita al Acueducto de Bogotá-EAB para la venta de agua en bloque.</i>	Sí

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-01-1997-1251, no se evidencian requerimientos pendientes, relacionados con algún trámite de competencia del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

9.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 1268 de 01/10/2002, notificada el día 29/11/2002 y ejecutoriada el 03/12/2002 “...Por medio de la cual se ordena el sellamiento de los aljibes de la primera y segunda hacienda Finca de la Hacienda San Sebastián...”		
OBLIGACION.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo Primero. – Ordenar el sellamiento de los aljibes ubicados en la primera y segunda finca de la Hacienda San Sebastián localizado en la vereda Guaymaral-Hacienda San Sebastián, de conformidad con lo expuesto en la parte que motiva la presente resolución.</p> <p>Artículo Segundo. – Imponer al señor Pedro Pinzón, en su calidad de propietario del predio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la SDA, para tal fin.</p>	<p>De acuerdo al Concepto Técnico No. 8100 del 02/12/2003 donde se realizó el acompañamiento al sellamiento del aljibe aj-11-0175 ubicado en la primera finca de la Hacienda San Sebastián, se informa que el proceso se realizó conforme a lo dispuesto en la Resolución 1268 del 2002.</p> <p>A través del Concepto Técnico No. 5587 del 29/06/2006, se informa que los aljibes aj-11-0175 y aj-11-0161, fueron sellados definitivamente con material granular, además de ser cubiertos con suelo arcilloso y pasto.</p> <p>Por otro lado, se evidenció en la visita técnica del 05/11/2020, que el abastecimiento de agua se provee por la empresa Cojardín S.A. E.S.P la cual se encuentra inscrita en la Empresa de</p>	Sí

AUTO No. 00436

	Acueducto de Bogotá-EAB, para la venta de agua en bloque. Sumado a esto se informa que no cuentan con ningún aljibe.	
--	--	--

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	Sí
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo con las observaciones de la visita realizada el día 05/11/2020, se concluye que el aljibe identificado con código aj-11-0175, no representa una amenaza para el recurso hídrico subterráneo, toda vez que se encuentra sellado definitivamente, de conformidad con el procedimiento establecido por la SDA para tal fin; dando así cumplimiento a la Resolución No. 1268 de 01/10/2002, notificada el día 29/11/2002 y ejecutoriada el 03/12/2002; por medio de la cual se ordena dicho sellamiento.</i></p>	
<p><i>Para el caso del aljibe aj-11-0161, se registra en el Concepto Técnico No. 5587 del 29/06/2006, que todos los aljibes de la Hacienda San Sebastián fueros sellados, sin embargo, en la revisión de los antecedentes, no se evidenció el acto administrativo que ordene el sellamiento definitivo específico para este aljibe, lo cual se tendrá en cuenta en las recomendaciones del presente Concepto Técnico. En las observaciones de la visita se evidencia que este punto, al igual que el aljibe aj-11-0175, fueron sellados definitivamente.</i></p>	
<p><i>Cabe señalar, que a la fecha el usuario cuenta con un proveedor que suministra el agua en bloque para el desarrollo de sus actividades y en la visita técnica se verificó que no se realizan actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo; por lo tanto, el usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</i></p>	
<p><i>Con respecto a la Resolución No. 1268 de 01/10/2002, se establece que el usuario CUMPLE, ya que realizó el sellamiento definitivo del aljibe aj-11-0175 y se mantienen las condiciones físicas y ambientales adecuadas alrededor de los aljibes sellados.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

AUTO No. 00436

“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

AUTO No. 00436

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)”

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

AUTO No. 00436

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

AUTO No. 00436

Que de conformidad con lo anterior, los aljibes identificados con los códigos **aj-11-0161** y **aj-11-0175**, se declaran sellados definitivamente, conforme a lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas en el **Concepto Técnico No. 10237 del 26 de noviembre de 2020** (2020IE213631), que determina que los aljibes en mención, se encuentran sellados de forma definitiva cumpliendo lo ordenado a través de la Resolución No. 1268 del 01 de octubre de 2002, por tanto, no hay actuación técnica a seguir.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control** ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)* (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

AUTO No. 00436
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO definitivamente los aljibes identificados con los códigos **aj-11-0161** y **aj-11-0175**, localizados en el predio **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN SEBASTIÁN** identificada con Nit. 830.135.134-1, y nomenclatura urbana Avenida Carrera 104 No. 235 B – 35 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 10237 del 26 de noviembre de 2020** (2020IE213631).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **CATALINA FRANCO PLATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.635, en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN SEBASTIÁN** identificada con Nit. 830.135.134-1, y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 104 No. 235 B – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de febrero del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-1997-1251
Persona jurídica: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN
Asunto: Aguas Subterráneas
Acto: Auto Declara Sellado Definitivamente Unos Aljibes
Aljibes: aj-11-0161 y aj-11-0175
Localidad: Suba
Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Página 10 de 11

AUTO No. 00436

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/02/2021
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201683 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/02/2021
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/02/2021
-------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/02/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------